



0000026
VEINTISÉIS

Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco

A fojas 23 y 25, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Inversiones y Comercial Huang Lu Limitada acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° N° 2) de la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en el proceso Rol C-4505-2024, seguido ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2592-2025 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso de liquidación forzosa seguido en su contra ante el Décimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. Explica que la sentencia de primera instancia rechazó su oposición, deduciendo recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelaciones de Santiago el 4 de junio de 2025.

Al efecto, sostiene que se generan contravenciones a los artículos 1°, 6° y 19 N° 3 de la Constitución, según se desarrolla a fojas 4 del libelo. La disposición de rango legal objetada en autos ha servido de



0000027
VEINTISIETE

fundamento para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido, según se expone a fojas 3 del libelo.

6°. Que, del mérito del proceso invocado consta que el recurso de apelación deducido fue declarado inadmisibile con fecha 4 de junio de 2025. Seguidamente, deducido recurso de reposición éste fue igualmente desestimado con fecha 16 de junio de 2025, conforme consta en certificación de fojas 24;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.540-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 30/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/06/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 30/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 30/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

0000028
VEINTIOCHO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 01/07/2025



20FAF8CF-CA99-4920-A5F8-4EC24FD34F7A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.